

# REVISTAS

A cargo de Carlos MELON INFANTE y  
Antonio Manuel MORALES MORENO

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general.

CHIMENO FALERO, Pedro: *Esquema de la Parte General del Derecho Civil*, RCDI, núms. 418-419, marzo-abril 1963: págs. 248-270.

Como su título indica hace un esquema general, con referencia al Derecho español, de aquellas materias que han de componer la parte general del Derecho civil.

JORDANO BAREA, Juan B.: *Derecho Civil. Derecho privado y Derecho público*, RDP, octubre 1933: págs. 868-875.

Distinción apriorística, tras de la que late el problema de las relaciones entre el individuo y el Estado. Se recoge el fruto de las modernas interpretaciones del texto de Ulpiano. Se toma postura en esta distinción aceptando que la diferenciación se crea por los principios diversos que actúan (personalidad, comunidad).

### 2. Derecho de la persona.

BELTRÁN DE HEREDIA, José: *En torno a la condición potestativa*, RDP, 1963; págs. 215-226.

Clasificadas las condiciones en causales, potestativas y mixtas, se estudia el régimen de las dos últimas. Condición potestativa es aquella en que interviene exclusivamente la voluntad de una de las partes. Siendo rigurosamente potestativa acarrea la nulidad de la obligación, tanto si se trata de la voluntad del dador (art. 1.115 C. c.) como de la del acreedor (vid. art. 1.256 C. c.); en las obligaciones bilaterales por la vía del art. 1.124 C. c. y del enriquecimiento sin causa. A diferencia de la rigurosamente potestativa, la potestativa simple permite la validez de la obligación (art. 1.115 *a sensu contrario*, 1.453, 1.567 Código civil), pero aplica la sanción del art. 1.119 C. c. En la condición mixta la voluntad de los contratantes concurre con un suceso externo. Se ha visto en

ella una condición casual (Giorgi), aplicándoseas el régimen de tales con la sanción del art. 1.119 C. c.

CAMY SÁNCHEZ CAÑETE, Buenaventura: *De la representación*, RCDI, números 418-419, marzo-abril: págs. 161-195.

Se pretende realizar un estudio teórico más que abordar sus aplicaciones prácticas. Dentro del sentido amplio de la representación (ponerse en el lugar de otro) se comprenden cuatro figuras:

a) El órgano de la representación: la representación hemos de entenderla aquí como la acción de hacer presente una manifestación de voluntad en el orden jurídico. Distingue en este estudio tres elementos que concurren en las acciones humanas: el formador o conciencia, el emisor o vehículo de aquella y la información misma o contenido de lo emitido. En el segundo elemento sitúa esta especie de representación. Analiza su mecanismo en la persona individual y jurídica.

b) Representación en sentido estricto: analiza el contenido de la representación, que está referida al ejercicio de los derechos y no a su titularidad (persona interpuesta).

c) Contrato de mandato: desplazado en importancia por el de poder, hoy, en los supuestos en que se presenta, ha pasado a ser un contrato accesorio. Se caracteriza por estar dirigido a crear una relación jurídica futura con un tercero.

d) Poder: para el autor, "el poder es aquel documento más o menos solemne en el que se recoge una oferta de contrato de mandato representativo emitida por el mandante". Estudia sus efectos contra terceros.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis: *La interrupción de la prescripción*, RDN, año XII, núms. 41-42, julio-diciembre 1963: págs. 11-70.

La prescripción extintiva que "consiste sustancialmente en la inadmisibilidad del ejercicio tardío de una facultad, que funciona mediante la atribución de otra facultad al sujeto pasivo para detener, enervar o repeler este ejercicio tardío cuando haya existido un continuado silencio de la relación jurídica", se interrumpe a tenor de lo establecido en el art. 1.973 C. c. La otra figura paralela, interrupción de la usucapión, contemplada por el Código como interrupción de la posesión (art. 1.943) consiste en lo que sigue. Un poseedor está expuesto durante un cierto tiempo a la acción de dueño. Pasado ese tiempo, el poseedor puede repeler o enervar la tardía acción del propietario, pero este enervamiento no es justo si han existido actos que permitían vislumbrar la existencia y el ejercicio del derecho. De la comparación del régimen jurídico de ambas figuras parece desprenderse una diferencia de trato en la interrupción de ambas prescripciones. En la extintiva basta cualquier hecho que denote que el derecho continúa vivo. En la adquisitiva lo que la interrumpe es únicamente la privación-voluntaria o legal de la posesión (art. 1.945 y 1.946 C. c.). Los

actos interruptivos, cabe incluirlos en las llamadas declaraciones modificativas. Se encuentran, por su naturaleza conservativa, dentro de las facultades de ordinaria administración; realizables por representante y recepticios, aunque el efecto interruptivo se produce con la emisión, sin necesidad de demostrar que ha llegado a conocimiento del sujeto pasivo. Se hace un estudio, enumerándolos, de los actos interruptivos, por ejercicio judicial del derecho, cesación de la posesión, reclamación extrajudicial, reconocimiento del derecho. Los efectos de la interrupción, ejercicio válido del derecho e iniciación de un nuevo período de prescripción, exigen un análisis en las relaciones jurídicas con pluralidad de sujetos. Así se hace matizando la pluralidad de partes, activa o pasivamente, y la figura del fiador. La pluralidad de partes (cotitularidad) es estudiada en el derecho real y en el crédito, teniendo en cuenta en este caso las figuras de la solidaridad, mancomunidad, y la situación de los herederos del acreedor.

LARENZ K.: *El Derecho general de la personalidad en la jurisprudencia alemana*. RDP, julio-agosto 1963; págs. 639-645.

El BGB, par. 823 sólo protege la vida, el cuerpo, la salud y la libertad; dejando importantes lagunas, como la protección de la imagen (descripción en una novela, en el cine.....) publicación de documentos íntimos, exposición de la vida privada y familiar, fijación secreta de la voz por medio de magnetófonos, o aplicación de aparatos escuchas. Antes de 1945 se había negado por la jurisprudencia un derecho general de la personalidad; por su amplitud de cláusula general y su indeterminación, la formulación de un derecho general de la personalidad no se adaptaba al sistema de supuestos limitados de actos ilícitos, que sirve de base al BGB. Los excesos bélicos de la segunda contienda y el progreso técnico, con lo que supone de peligro para la esfera de la personalidad, hacen dar un giro a la jurisprudencia. En una serie de casos que el autor recoge, se amplía más allá de los límites del BGB la defensa de estos derechos. El apoyo lo viene a prestar la propia constitución, y la construcción técnica de un derecho general de la personalidad de contenido indeterminado. El autor hubiese preferido que la nueva situación se hubiera producido por la vía legal.

### 3. Derecho de cosas.

AGUIRRE, Agustín: *Dos conferencias sobre propiedad horizontal en torno a la Ley de Puerto Rico*. RCDI, núms. 420-421, mayo-junio 1963; págs. 305 a 344.

Se recogen dos conferencias pronunciadas en Puerto Rico, que tienen por objeto principal mostrar en sus esencias y detalles el sistema acogido por la ley puertorriqueña núm. 104, de 25 de junio de 1958. En la primera analiza el problema terminológico (nombre con que designar a la nueva institución jurídica) y los precedentes históricos, para por fin, antes de adentrarse en el

estudio de la propiedad horizontal como institución jurídica autónoma, referirse a las necesidades humanas y la vivienda. En la segunda conferencia, expuesta la génesis de la ley cubana, modelo de la de Puerto Rico, analiza los principios básicos que rigen la propiedad horizontal y algunos aspectos de la regulación positiva de esta materia en la ley que estudia. Es de destacar que la aplicación de esta ley a un edificio exige que su dueño o dueños declaren ser su voluntad someterlo al régimen que ella establece mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

AGUIRRE, Agustín: *Tercera conferencia sobre Propiedad horizontal en torno a la Ley de Puerto Rico*, RCDI, núms. 422-423, julio-agosto 1933; págs. 504-533.

El título es expresivo de lo que se recoge en este artículo. Prosigue el análisis de la L. 104 de 25 de junio de 1958 puertorriqueña. Estudia, en relación a ella, las siguientes cuestiones: régimen legal, normas de la Ley, Reglamento, administración y acuerdos, fondo de reservas y depreciación, administración y ocupantes, ingresos y gastos, preferencia de créditos de gastos y solidaridad, costo de operación, seguro. Se recoge al final el texto de la Ley.

ALBALADEJO, Manuel: *Adquisición y pérdida de la posesión*, RDP, febrero 1963; págs. 117-125.

Se estudian los dos temas señalados en el título. Para abordar el tema de la *adquisición de la posesión* deja sentado previamente, que si bien la posesión como derecho es transmisible (art. 440 C. c. 1.652 Lec.), no lo es como hecho. En este último caso, lo que se indica es la adquisición de una cosa porque otro se despoja voluntariamente de ella. La posesión se adquiere por sí, como hecho, consiguiendo el señorío de hecho (art. 438 C. c.), para el que basta la capacidad natural de entender y querer (art. 443 C. c.) y la genérica de señorear la cosa, siendo diversas las formas. Como derecho, los supuestos son varios y la capacidad depende del acto adquisitivo. No se requiere ésta cuando se obtiene por acontecimiento independiente de la voluntad o por voluntad del otro. La posesión se puede adquirir también por representante, pero tal figura de la representación no puede albergar la adquisición de la posesión como hecho. Sí es posible en cambio que el representante realice un acto que nos atribuya el derecho de posesión.

La *continuación de la posesión* se manifiesta en dos preceptos que regulan la continuidad del tipo de posesión adquirido (art. 436) y la presunción de la posesión intermedia (art. 459 y 1.900, 2.º C. c.). "Tipo" es un término comprensivo de todos los caracteres de una posesión, que restringe su alcance para el adquirente y el heredero, pues en estos casos las circunstancias personales no se traspasan.

La *pérdida de la posesión* de hecho, es fruto de cesar el poder de hecho sobre la cosa (art. 460, 1.º, 2.º y 3.º C. c.) o la aptitud de la cosa para ser poseída. Como derecho se pierde por cese de la aptitud de la cosa para ser poseída,

transmisión, renuncia, pérdida del derecho sobre la cosa, transcurso de un año después del despojo ... Los efectos de la *recuperación* están previstos en el artículo 466 C. c.

ALBALADEJO, Manuel: *Protección y efectos de la posesión*. RDP, abril 1963; páginas 304-315.

La ley protege a todo poseedor en su posesión (art. 446) en razón a que no puede permitir que una situación existente (aun de hecho) sea atacada. La protección es obra de los interdictos, ejercitables dentro de un año, por cualquier poseedor perturbado o despojado contra todo aquel que haya ejecutado o por orden del que se haya realizado la perturbación o el despojo (art. 1.652 Lec. in fine) incluso contra el que recibió la cosa del despojante por el título hereditario u otro con conocimiento del despojo. Pero incluso cabe la defensa por la fuerza de la posesión, siempre que estemos en el supuesto del art. 8.º 4. ss. Código penal y la recuperación por sí, de la posesión perdida por la Administración. Cuando surja contienda sobre quién es el poseedor, se aplicarán las normas del art. 445 C. c.

Los efectos de la posesión no son únicos, y vienen determinados por el concepto en que se posee la cosa y por la buena o mala fe. Van referidos a los puntos, frutos, indemnización de gastos y mejoras y responsabilidad por pérdida de la cosa. La posesión adquirida de buena fe de los muebles equivale al título, precepto que se interpreta por el autor según la tesis germanista, al mismo tiempo que trata de restringir el concepto de privación ilegal.

FAIRÉN MARTÍNEZ, Manuel: *La propiedad: Teoría de errores*, RDP, febrero 1963; págs. 126-139.

Encuentra el autor una doble dificultad a la hora de estudiar la propiedad: a) el "dominiocentrismo" (la propiedad es paradigma del derecho subjetivo, fundamento central del universo de ciencias sobre el hombre); b) ser la propiedad institución prejurídica, fuera del Derecho, y sin embargo dentro del Derecho Privado. Una serie de errores señala en el enfoque de esta institución: 1. Histórico: conservamos las mismas palabras que en Roma (propiedad, dominio), pero es un error creer que allí significaron lo mismo que hoy. Para el Derecho Romano la propiedad es una realidad política y el significado económico que hoy denota estaba invocado en aquel Derecho por el término *possessio*. 2. La confusión entre dueño y titular, debida a los glosadores, que recogen la influencia de la filosofía platónica (paradigma) que actúa a través de los sabinianos, en la obra de Justiniano. A la propiedad se le aplicarán todas las generalizaciones sobre el concepto abstracto de titularidad. Por otra parte, la ausencia de una parte general de los derechos reales, ha hecho que se construya sobre la propiedad. 3. Teológico: "se ha exagerado no poco en las posiciones de la Iglesia en materia de propiedad, que son de una extrema flexibilidad, sancionando como esenciales algunos principios generalísimos (derecho a la propiedad) y marcando luego unos criterios puramente orientadores, perfecta-

mente opinables, en materia del derecho de propiedad o régimen de la misma". 4. Sociológico: el aprovechamiento de la naturaleza por el hombre cabe dentro de figuras distintas a la propiedad (ejemplo enfiteusis). 5. Lógico: definiciones descriptivas que ante la imposibilidad de ser exhaustivas operan restringiendo con cláusulas limitativas lo que en principio se considera ilimitado (contradicción, imprecisión). 6. Psicológico: la categoría global unitaria de la propiedad, "es lícita, pero sólo permite una pura ciencia lógica del Derecho, y lo que es ilícito es querer fundar en ella una ciencia del Derecho óptica".

GÓMEZ CALERO, Juan: *Notas sobre el retracto de comuneros en el Código civil español*, RDP, septiembre 1963; págs. 774 a 790.

Analiza las generalidades del retracto legal, y las particularidades del retracto legal de comuneros.

I. Definido legalmente (art. 1.521 C. c.) podemos considerarlo como derecho real (se recoge jurisprudencia) dirigido conjuntamente a una "resolución" y "subrogación" (coordinación arts. 1.506 y 1.521 C. c.) en el contrato, que surge con la consumación del mismo. "La transmisión originaria queda restuelta; el retrayente, subrogado en la posición jurídica del comprador asumen los derechos y obligaciones de éste en la convención originaria. Bajo las mismas condiciones en cuanto al objeto y causa surge un nuevo contrato cuyos elementos personales son el enajenante y el retrayente". La enajenación que origina el derecho de retracto ha de provenir de compra o donación en pago, y cabe su ejercicio tanto sobre inmueble como sobre mueble (art. 1.521 "cosa"). El plazo señalado es de caducidad (amplia jurisprudencia). Recoge las direcciones jurisprudenciales acerca de si se ha de computar el día en que se produjo la inscripción o se adquirió el conocimiento.

II. El retracto de comuneros exige como requisitos: a) existencia de una comunidad (art. 392 C. c.). Rechaza que exista comunidad en otras figuras: disfrute compartido de aprovechamientos diversos (comunidad sólo en los aprovechamientos); distinta titularidad del suelo y del subsuelo; concurrencia de derechos limitativos del dominio; propiedad horizontal (L. 21 junio 1960 "máxima posibilidad de individualización de la propiedad" Exp. Motv.); b) Enajenación a un extraño, fuera de la comunidad, de parte de la cosa común. La jurisprudencia exige la condición de extraño en el momento de nacer y ejercitar el retracto (S. 18 junio 1903); c) cualidad de comunero en el retrayente, tanto al tiempo de la enajenación como en el momento de ejercitar la acción de retracto.

DE LOS MOZOS, José Luis: *Algunos supuestos de aplicación del concepto de solar*, RDP, octubre 1963; págs. 875 a 888.

El trabajo pretende ocuparse de los criterios de determinación fáctica que han de seguirse en *orden a decidir*: cuándo una finca puede considerarse como solar para ser inscrita en el Registro Público de Solares; y en *orden a apreciar* cuándo se trata propiamente de solar a efectos de la estimación de justiprecio, en la aplicación de la expropiación forzosa. En uno y otro caso inter-

viene la función calificadora conferida a determinados organismos administrativos (Ayuntamiento, Gerencia de Urbanización, etc.). Se indican supuestos y criterios de determinación del concepto de solar, recogiendo algunos criterios seguidos por el Tribunal Supremo.

#### 4. Obligaciones y contratos.

FLORES MICHEO, Rafael: *El Depósito irregular*, RDP, septiembre 1963: páginas 753-774.

El depósito irregular (con traspaso de propiedad al depositario) "no puede ser negado como depósito, porque ni en abstracto atenta a la moral, ni en concreto a la lógica, ni en lo jurídico va contra la sustancia de la figura depositaria". Se encuentran antecedentes en Babilonia (Banco de los Igibios), Egipto, Grecia (Templos). En Roma se regula en las fuentes (Alfeno); su objeto será una suma de dinero o cosas fungibles cuya propiedad se transfiere al depositario. Está deslindado del mutuo. La doctrina medieval sigue un criterio oscilante y contradictorio; para distinguirlo del mutuo es preciso que las partes contraten "ut depositum sit" (Accurzio). Se reconoce en el F. R. y Partidas. No en el P. de 1851 (art. 1.761). Estudia el Derecho comparado, destacando, cómo es el Derecho Mercantil el que en general acoge a este instituto.

Estudia el problema de cómo construir el depósito irregular, dejando sentado a) que es posible la coexistencia en el mismo ámbito negocial de las variantes de traspaso y retención de la propiedad; b) la función propia del depósito sin adjetivo está por encima del accidente de que haya o no desplazamiento de dominio. Esta función reside en "garantizar al depositante que se le restituirá, tan sólo cuando él lo considere oportuno, dentro del término convenido y no antes, y que mientras tanto no tendrá la carga ni los riesgos de la custodia y conservación de la cosa". El Depósito irregular, será por tanto, depósito y no mutuo.

En su estructura jurídica, estudia: la entrega, traspaso de propiedad y uso de las cosas por el depositario, el término, la no compensabilidad, y la restitución.

Por fin hace un análisis del Derecho positivo español.

GARCÍA AMIGO, Manuel: *Transmisión de las relaciones obligatorias nacidas de un contrato*, RDP, enero 1963: págs. 25 a 45.

SON escasos los preceptos reguladores de este tema. Se empieza distinguiendo los diversos sentidos de la voz contrato: fuente de relaciones jurídicas (art. 1.081 y 1.258 C. c.), norma (art. 1.091 C. c.), efectos jurídicos obligacionales (artículo 1.254 C. c.), forma de una declaración de voluntad. El contrato norma encaja en jerarquía, entre el derecho imperativo y el dispositivo. El tema de la transmisibilidad de las relaciones contractuales tiene varios puntos desde donde plantearse. La cesión de créditos potenciada indirectamente en la evolución del Derecho Romano (procurator in rem suam), y generalizada en la práctica

medieval y estatutaria, encuentra su reconocimiento en el Código de Napoleón. La *asunción de deuda*, más tardía, y fruto de una tendencia doctrinal, más que de una necesidad práctica, se recoge en el BGB y códigos posteriores. Pero entre las posturas actuales también las hay negativas. Argumentan: la cesión supone valores positivos, el deudor no posee nada que ceder, la relación obligatoria es vínculo patrimonial. Las tesis positivas ven en la obligación un vínculo con un deber de prestación. La cesión de la *relación obligatoria*, fue vista por Bähr (1863) como una doble cesión (crédito y deuda) después la doctrina y el C. c. italiano (1942) han venido a construirla como acto unitario.

Se analiza el problema de la transmisión de las obligaciones en el Derecho español. La transmisión supone sustitución de sujetos. La base de su posibilidad se encuentra en el art. 1.255, pues la transmisión no afecta ni a las Leyes, la Moral o el Orden Público. Se analiza el art. 1.257 C. c., pues en la medida en que el contrato de cesión pueda afectar al otro titular (tercero), tal cesión no será posible sin contar con su voluntad. La asunción de deuda (no cumulativa) exige por tanto la voluntad del acreedor. Y en cuanto a la cesión de contrato no hay precepto que a ella se oponga. Junto al 1.257, el 1.204 C. c. es estudiado. Ante él se afirma que cabe declarar la voluntad no novat'ria por imperativo del 1.255 C. c.

OGAYAR AYLLÓN, TOMÁS: *El régimen jurídico del derecho de retorno*, RDN, año XI, núm. 40, abril-junio 1963; págs. 7-43

"Facultad concedida al arrendatario (art. 62, 2.º LAU) de reanudar la efectividad de la relación arrendaticia instalándose en el edificio edificado". Se trata, pues, del primitivo contrato; de una única relación jurídica continuada que pervive después de las obras. Este derecho previsto en la LAU puede ser pactado, por falta de algún presupuesto legal, o extinción de tal derecho, o pretender una diferente configuración. La concurrencia de los elementos personales, reales y formales que se exponen y estudian, origina el nacimiento de este derecho, sólo transmisible por actos inter vivos si es convencional. El contenido del derecho de retorno se estudia desde la perspectiva de su finalidad, reinstalar al arrendatario en el edificio reconstruido. Las facultades que se le confieren según los momentos, y tres son los que se han de distinguir.

Hay por tanto medidas que pueden adaptarse antes de la demolición del edificio, durante su reconstrucción y después de ésta. Los deberes del arrendador están también modelados por esas tres fases. El art. 15 R. H. ha potenciado la protección registral. Por fin, la extinción de este derecho, obedece al cumplimiento, la voluntad del arrendatario (renuncia, caducidad) o a otras causas determinadas por las modalidades de su ejercicio.

RODRÍGUEZ ARIAS, LINO: *La obligación*, RDP, julio-agosto 1963; págs. 646-661.

Tras una exposición de los diversos planes sistematizados en orden al lugar que ocupan en los mismos los Derechos de obligaciones pasa a definir la obligación en sentido amplio ("toda norma en cuya virtud los hombres debemos

observar determinada conducta, teniendo como contrapartida un derecho subjetivo"), destacando la falta de uniformidad terminológica que ofrece la doctrina. Pero este concepto amplio admite una concreción de la que surge la obligación en sentido estricto, de carácter patrimonial, voluntario y que se extingue con la prestación. Los autores la han definido de diversas maneras. La formación histórica del concepto de obligación pasa por fases. Primero la concepción romana (vínculo personal), que será recogida, mitigadamente, en ciertas instituciones posteriores, como la prisión por deuda. La concepción germánica, aporta una noción más económica y objetiva (importa la prestación), que exagera hasta pensar que la obligación es vínculo de patrimonio. Ripert tratará de llevar a sus justos cauces este concepto, la obligación supone siempre la sumisión de un hombre a otro. Hoy, se tiende a centrar el sistema de la contratación en la idea de cooperación. Se estudia brevemente la sistemática del C. c. panameño y se justifica la redacción del art. 973 (equiv. al 1.088 C. c. español). Analiza entre los elementos de la obligación el vínculo jurídico, y enumera las distintas concepciones en torno a él, para, por fin, estudiar la distinción entre deuda y responsabilidad.

SIMÓ SANTOJA, Vicente Luis: *Contrato de donación y persona jurídica*. RDP, noviembre 1953: págs. 978 a 991.

Las personas jurídicas, en general, gozan en nuestro derecho, de una capacidad jurídica que trasciende de la esfera patrimonial y llega hasta el derecho personal y el derecho público, salvo la doble limitación que resulta, del mismo derecho objetivo y de la naturaleza de cada relación. ¿Pueden hacer o recibir donaciones? La donación es un contrato, en el cual se discrimina la capacidad de hacer donaciones (art. 624) y la de recibir por donación (art. 625 C. c.). a) La capacidad para hacer donaciones la determina la naturaleza y función del ente. Las personas jurídicas territoriales (Estado, Provincia, Municipio) y las personas jurídicas públicas institucionales no podrán donar, no sólo los bienes de dominio público, sino incluso los patrimoniales, porque "en cierto sentido y sustancialmente los bienes pertenecen a la Comunidad". Podrán, eso sí, hacer atribuciones patrimoniales gratuitas, pero por razones de público y general interés (art. 95 R. 27-V-1955).

Las personas jurídicas privadas tendrán capacidad, si es concorde con su función, derivada de la ley creadora de los estatutos.

b) Capacidad para recibir donaciones: el problema de la capacidad se plantea relativamente en orden a la aceptación y consiguiente adquisición de lo donado (persona jurídicas no reconocidas, en trámites de reconocimiento, que no existen ni aun de hecho; manifestación de la voluntad por la entidad).

El enfoque dado a la donación remuneratoria, influye. Si se mantiene que las personas jurídicas no pueden donar y se entiende que la remuneratoria no es tal donación, resultará que la persona jurídica puede realizar sin trabas donaciones remuneratorias.

## E. Derecho de familia.

BELTRÁN DE HEREDIA, José: *Efectos civiles del matrimonio de conciencia*. RDP, julio 1963; págs. 533-563.

El matrimonio de conciencia es el celebrado según las normas canónicas contenidas en los Cánones 1.104-1.107. Tiene plena validez en el Derecho canónico, pero el problema se plantea en Derecho civil español respecto a los efectos civiles. En este orden de cosas el art. 79 del C. c. ha sido modificado en la reforma de 1958 y el autor propone la siguiente interpretación. *Los efectos civiles esenciales* (parentesco de afinidad, efectos personales recíprocos entre los cónyuges, filiación legítima, patria potestad, impedimento de ligamen) son consustanciales al matrimonio y se producen en todo caso. Sin embargo en la práctica, el carácter secreto de la figura, hace que esta eficacia sea meramente formularia. Estos efectos operan más bien en el fuero interno faltándoles efectividad jurídica. La inscripción en el Registro especial de la D. G. R., determina la producción de *efectos civiles en general* (primarios y secundarios) desde la celebración canónica del matrimonio, sólo entre las partes y no frente a terceros. Los efectos entre las partes tienen normalmente repercusiones respecto a terceros. Como el artículo 79 limita tal tipo de repercusiones, se modificará en ocasiones la eficacia normal entre las partes, para no afectar a terceras personas. El autor estudia las modificaciones que por esta causa se producen. Analiza los artículos 59, 60, 61 C. c., concluyendo que no son aplicables los dos últimos. Estudia el problema de la cuantía en los alimentos y si se han de satisfacer los correspondientes al período comprendido entre la celebración y la inscripción. Aun considerando injusta la solución, no encuentra posibilidad de celebrar capitulaciones matrimoniales; el régimen de gananciales se impone de esta manera, pero sin constancia pública alguna en cuanto a los bienes que tengan tal condición. Dos problemas le plantean al profesor Beltrán de Heredia, los bienes parafernales. ¿Los frutos producidos por éstos, antes de la inscripción del matrimonio, son gananciales? ¿En ese mismo período, hace falta la autorización del marido para su venta por la mujer? Los efectos que el matrimonio ocasiona en caso de existir la condición de viudedad (artículo 793, C. c.), se producen desde la celebración del mismo, pero quedan paralizados hasta su publicación en el Registro Municipal correspondiente. Y en cuanto a los llamamientos sucesorios entre los cónyuges, éstos no tendrán efectividad hasta la publicación del matrimonio en el Registro Municipal correspondiente.

La plena efectividad se produce desde el momento en que, por ser llevado al Registro Civil municipal, desaparece el carácter secreto.

LACRUZ BENDIGO, José Luis: *Los regímenes económicos del matrimonio y la publicidad registral*, RCDI, 1963 núms. 424-425, septiembre-octubre; páginas 493-608.

El problema se plantea porque los esposos al pactar capitulaciones matrimoniales pueden modificar el régimen jurídico y la condición de los bienes adquiridos

durante el matrimonio. Es de desear un régimen de publicidad de tales pactos. En el Registro de la Propiedad "en cualquier caso, la publicidad se refiere sólo al inmueble en cuyo folio constan tales modificaciones del régimen normal". Estos pactos modificativos del régimen legal tienen, sin embargo, acceso al Registro Mercantil (art. 21, 9 C. de c.). ¿A qué efectos? Salvada la posible antinomia entre los artículos 26 y 27 del C. de c. LACRUZ, como regla general, piensa que el efecto estriba en que para perjudicar a tercero hace falta la inscripción (art. 26, C. de c.), considerando *tercero* al que contrate con el que debió inscribir y no inscribió. El artículo 27 "se refiere a un caso particular en el que la mujer es acreedora del marido para privar a aquélla de un privilegio que tenía con arreglo al Derecho común. La Ley del Registro civil (art. 77) y su Reglamento, establecen que cualquier modificación del régimen económico del matrimonio, sea inicial o sobrevenida, debe constar en el Registro civil, si se quiere que tenga efecto contra tercero, mediante la llamada *indicación* que es, simplemente, una inscripción dirigida a publicar la existencia de unos negocios, resoluciones o hechos cuyo contenido no manifiesta. La función de la *indicación* es negativa: priva lo no inscrito de eficacia respecto de determinadas personas (terceros). Tercero no es el titular inscrito "sino cualquiera que pueda consultar la *indicación*, aun cuando evidentemente él no es titular registral".

Las *indicaciones* se reservan a las estipulaciones capitulares y no a la aportación de bienes. Su práctica es voluntaria, mediante la presentación del documento auténtico o resolución judicial de los que resulte que se han producido una modificación de las previstas por la Ley.

PUG BRUTAU, José: *Tercería de dominio sobre bienes gananciales*, RDP, mayo 1963; págs. 419-435.

"La tercería está, sin duda alguna, condenada al fracaso si, como se ha hecho en varias ocasiones, pretende reivindicar la mitad que en los bienes gananciales corresponde a la mujer. El enfoque que, a nuestro juicio, debería permitir que la tercería triunfase, ha de consistir en sostener que la mujer está legitimada, en defecto del marido, para que se declare que ciertos bienes, por ser gananciales, no están sujetos a responsabilidad de ciertas deudas". La mujer está legitimada para ejercitar una acción en interés de la comunidad ganancial, si el marido omite hacerlo, por ser éste quien debería hacerlo en primer lugar.

Se analiza la Jurisprudencia del T. S. contrastándola con este criterio del autor.

## 6. Derecho de sucesiones.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Carlos: *La aplicación del art. 15 de la Ley Hipotecaria al Derecho común como solución antiminifundista*. RCDI, núms. 423-428, julio-agosto 1964; págs. 534 a 547.

El artículo 1.056, párrafo 2. C. c. crea una situación jurídica susceptible de ser llevada al Registro de la Propiedad a través de la aplicación del artículo 15 de la L. H. El problema se agudiza cuando al hijo que conservará indivisa la explotación se le considera legatario en el testamento. El autor juzga que pese a las palabras del testador, su condición será la de heredero, y será aplicable el artículo 15 de la L. H. Los demás legitimarios no son herederos por el mero hecho de ser legitimarios.

GARCÍA-MONGE Y MARTÍN, Jacinto: *La partición de la herencia*. RDP, febrero 1963; págs. 139-142.

Artículo 1.051 del C. c. está inspirado en la Ley de Partidas. Considera el autor, que la característica esencial de la partición de herencia, es ser un eslabón más en la cadena de actos hereditarios. Analiza el problema del valor que tiene la partición hecha por los herederos de común acuerdo, cuando el testador ha nombrado contador-partidor (art. 1.058 C. c.). No cabe poner en duda, a su juicio, la validez de tal partición, si es aprobada por el contador. Y en el caso en que no la apruebe, pero tampoco la impugne dentro de plazo, tiene valor vinculante para los herederos, si manifiestan su conformidad en las operaciones.

GARCÍA VALDECASAS, Guillermo: *La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor*. RDP, noviembre 1963; págs. 957-977.

Distingue la legítima como *cuota hereditaria* reservada, de la legítima como *cuota de valor* (utilidad económica que el legitimario ha de percibir como mínimo) pues la reserva de una parte de la herencia no es bastante para asegurar a los herederos forzosos la obtención del beneficio económico que la Ley quiere proporcionarles sobre el patrimonio del causante. El legitimario tiene carácter de heredero, no siendo su participación una mera "pars valoris bonorum". La tendencia contraria es fruto de no tener presente la distinción que al principio se propone. La posición jurídica del cónyuge viudo (legitimario) sin poder equivararse plenamente a la del heredero típico, tiene más elementos comunes con esta última que con la del legatario. Estudia los dos aspectos de la legítima. El primero en la hereditaria, le lleva a analizar la preterización, la delación forzosa en la cuota reservada, la imputación de los legados a la cuota reservada (legados a cuenta de la legítima, legado en sustitución de la legítima). A diferencia de los legados, las donaciones hechas al heredero forzosos, sólo se imputan a su cuota hereditaria, cuando concurren a la sucesión otros herederos forzosos en beneficio de los cuales hay que colacionarlas.

El otro aspecto, *cuota de valor*, supone unas operaciones aritméticas para

calcular un valor (art. 818 C. c.) que permita saber si las liberalidades hechas por el causante se han mantenido dentro de la parte libre, o si por el contrario son inoficiosas y deben ser reducidas. Estudia la imputación de las donaciones y la reducción del haber de los herederos y de los legados. En las donaciones hay que distinguir entre una imputación ideal o aritmética (art. 819) y real o efectiva, cuando el legitimario ejercite la acción de reducción (cfr. artículo 815 C. c.).

## II. DERECHO HIPOTECARIO

GÓMEZ GÓMEZ, Manuel: *Leña: "Inscriptio sola traditio"*, RCDI, enero-febrero 1963; págs. 1 a 33.

Se trata de "un anteproyecto y sistemática exposición de sus motivos, de una Ley Reguladora del régimen jurídico de adquisición, transmisión y gravamen de la propiedad inmueble y derechos reales sobre la misma que, basado en el principio de publicidad registral supere la actual dualidad normativa del Código civil y de la Ley Hipotecaria".

LOPEZ MEDEL, J.: *Sentido social de las instituciones inmobiliarias-registrales de la propiedad en Austria*, RDP, marzo 1962; págs. 222-237.

Sobre las bases de dos postulados, Austria, país eminentemente social, y la concepción del Registro de la Propiedad como servicio público, se sumerge el autor en una descripción del sistema registral austríaco. En él han incluido, de una parte, la idiosincrasia peculiar de este país, y de otra, la escuela insnaturalista. El sistema austríaco se caracteriza por ser de inscripción constitutiva, lo cual le acerca al alemán, pero hay en él notas peculiares que le hacen original y típico. Así la inscripción sustituye a la traditio, superándose la teoría del título y el modo; no obstante, hay supuestos (adquisiciones hereditarias, remates, accesión...) en los que la adquisición del derecho real no depende de la inscripción, pero el juez la promueve de oficio. En segundo lugar el Registro es instrumento técnico de justicia distributiva, lo que se manifiesta en la independencia del Fisco y el Registro, que no retrasa el tráfico jurídico y en la conexión del Registro y el Catastro, lo que potencia, que el Registro esté siempre actualizado y que el Catastro conozca a efectos fiscales la situación jurídica de las fincas. Todo ello hace del Registro eje de la riqueza económica. Por fin, como tercera nota peculiar nos destaca el autor la sencillez, modernidad y actualización en procedimientos, libros, asientos, índices, efectos...

MARTÍNEZ MORA, Eduardo: *La difícil Ley Hipotecaria*, RCDI, núms. 420-421, mayo-junio 1963; págs. 345-358.

El autor expone críticamente los inconvenientes del principio de libertad contractual inmobiliaria, deseando que el Código civil acabe por estable-

cer, que para que sean válidos los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles, deberán constar inscritos en el Registro de la Propiedad.

SANTA PINTER, J. J.: *Reflexiones hipotecarias*, RCDI, núms. 420-421, mayo-junio 1963; págs. 359-365.

Se propone en primer lugar una denominación de la disciplina hipotecaria que recoja las diferentes nomenclaturas que se han atribuido a esta rama, y cuya formulación es ésta: "Derecho registral inmobiliario hipotecario". En este mismo orden terminológico postula igualmente designar a los principios hipotecarios con el nombre de "Elementos registrales". Dentro de éstos, acuña innovaciones terminológicas.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 3. Cosas mercantiles.

GÓMEZ FÉREZ, José Manuel: *El pago anticipado de la letra de cambio*, RDP, diciembre 1963; págs. 1070-1092.

Estudia los supuestos del artículo 490 y 491 C. de c. El pago de la letra vencida hecho al portador, lo encuentra válido, siempre que exista una legitimación formal y la buena fe en el que realiza el pago.

La legitimación viene determinada por la posesión del título y el endoso (cabe invalidez en el negocio transuísivo). La buena fe (art. 491, art. 57 C. de c.), no existe si hay conocimiento y posibilidad de prueba de que el legitimado no es titular. El crédito al que se refiere el embargo previsto en el artículo 491 será el crédito del portador contra el librado y no el crédito del librador contra el librado.

En la letra no vencida si paga el deudor lo hace a su riesgo (art. 490 C. de c.). Hace falta la legitimación material; si no, se realiza la prestación sin efecto extintivo. La buena fe es irrelevante hasta el vencimiento. No hay pago anticipado si el librado aceptante adquiere la letra no vencida. Analiza: posibilidad de ejercicio del derecho por persona legítima que no posea la letra; pago anticipado de la letra documentada D/P. (práctica comercial y artículo 493 C. de c.); quiebra del pagador y el pago anticipado de letras documentadas D/P.; pago anticipado y letra a la vista; supuesto del artículo 510 C. de c.

#### 4. Obligaciones y contratos.

MASIDERAS SANZ, Antonio: *Acercas de la naturaleza jurídica del reaseguro*, RDP, diciembre 1963; págs. 1055-1069.

Analizadas las bases sociológicas sobre las que se monta el reaseguro, estudia sus clases (cesión de riesgos y exceso de daños), interpretaciones propias

del acto de reaseguro, normas de ejecución, denominación del conjunto de normas de la relación jurídica de reaseguro, clases de vínculo jurídico de la relación de reaseguro. Examina la naturaleza jurídica según las ramas previamente distinguidas.

SÁNCHEZ-VENTURA Y PASCUAL, José María: *Hacia un concepto internacional y unitario del seguro*. RDN, año XI, núm. 39, enero-marzo 1963; págs. 97-170.

Los Códigos modernos no se atreven a definir la institución del seguro, ni tampoco lo hace con acierto la doctrina, por la dificultad de albergar en un concepto unitario el seguro de daños y el de personas. Tras exponer analíticamente las definiciones del seguro desde una perspectiva económica, encuentra la función económica del mismo en conseguir el desplazamiento de un riesgo a otras economías, sosteniendo además que la diferencia entre los seguros sociales y privados no es sustancial en cuanto a sus fines. Al examinar el concepto jurídico, se expone igualmente el panorama múltiple de definiciones, y el carácter mercantil normal del mismo, por ser usual el elemento de explotación en forma de empresa. Analizados los presupuestos (mutualidad, riesgo) y elementos, se detiene en considerar el elemento de empresa, y si cabe concebir esta institución sin este elemento en el asegurador. Teóricamente el seguro cabe concebirse sin el elemento empresa, pero por exigencias prácticas y por tratamiento legislativo el seguro mercantil requiere inexcusablemente la constitución de la empresa aseguradora. Un elemento imprescindible será la prima, y el objeto del seguro radica en el interés.

Los antecedentes históricos del seguro quedan situados en el siglo XIV en las Repúblicas marineras italianas. En España encontramos en la Ord. de Barcelona (1435), según Donati, la primera disciplina completa. Se hace una exposición en el artículo de las incidencias doctrinales y positivas en orden a la construcción unitaria del seguro.

Al abordarse la naturaleza jurídica se delimita el seguro frente a otros contratos (juego, apuesta, fianza, préstamo a la gruesa, renta vitalicia), señalándose las teorías indemnizatorias, de la necesidad eventual, de la previsión, del objeto, del patrimonio y de la empresa, expresión de los diversos enfoques doctrinales del problema de la naturaleza jurídica. Concluye destacando cómo, si la prestación del asegurador es el "pati" del riesgo asegurado, la prestación del asegurado es el soportar el nuevo riesgo que en compensación ha creado para él el contrato.

#### IV. DERECHO NOTARIAL

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *Programa de teoría y sistema del instrumento público*, RDN, año XII, núms. 41-42, julio-diciembre 1963; págs. 135-207.

Se recoge, en ochenta y cinco lecciones, el programa correspondiente al curso que el autor desarrolla en la Universidad de Madrid durante el período del Doctorad .

RODRIGUEZ ABRADOS, Antonio. *Naturaleza jurídica del documento auténtico notarial*, RDN, año XII, núms. 41-42, julio-diciembre 1953: págs. 71-183.

El documento notarial aparece, prima facie, ante nuestros ojos como una cosa mueble a la que se ha incorporado, por obra del hombre, una grafía que hoy por hoy en nuestro Derecho notarial es siempre escrita. El carácter de res, que el documento innegablemente tiene, ha llevado a considerables sectores doctrinales a separarle radicalmente de otras realidades jurídicas coetáneas o inmediatamente anteriores a él, acto o negocio jurídico y "audiencia" para el documento notarial (teoría de la audiencia, teoría de la documentación). Si negar el valor aclaratorio de estas distinciones, suponen una equivocada concepción del documento como cosa, cuando en realidad no sólo se produce recíprocas interferencias, sino que el documento cosa puede contener, y de hecho muchas veces contiene, el elemento esencial del negocio jurídico, y siempre la audiencia notarial o acto formal tiene que entenderse en íntima conexión con el documento-cosa, pues se consuma en la creación de ésta, y si no llega a ella pierde aun matemáticamente todo significado jurídico. El documento, para obtener una completa lutz, ha de ser examinado desde los fundamentales puntos de vista de su estructura y de su función. *Estructuralmente*, el documento se ha venido considerando siempre como la expresión de un pensamiento humano, el pensamiento del autor. Frente a esta concepción tradicional, buena parte de la doctrina actual piensa que el contenido del documento no es la expresión misma del pensamiento del hombre, sino su presentación, o, lo que viene o ser, una modalidad de la teoría representativa, su reflejo. *Funcionalmente* el documento es un hecho del cual derivan consecuencias jurídicas (hecho jurídico), que por tener una declaración de asunción de su paternidad puede considerarse acto jurídico, y avanzando más puede ser considerado negocio jurídico en cuanto las declaraciones de voluntad puedan ser su contenido.

Frente a las concepciones pluralistas, se toma postura. El notario es el autor exclusivo del documento notarial, incluso en los documentos notariales de ciclo abierto, pues una cosa es la autoría del documento y la otra la de la declaración. El documento notarial, además, es documento público, y auténtico. Precisamente su origen público provoca su eficacia de hacer fe o autenticidad. Sin embargo, en una consideración analítica, la autenticidad sólo puede predicarse respecto al documento como cosa (autenticidad corporal) y en cuanto a la afirmación del Notario autorizante referentes a la esfera de los hechos (autenticidad ideológica). Los juicios del Notario no engendran autenticidades, sino presunciones iuris tantum y legitimaciones para el tráfico, salvo ciertos juicios que legalmente reciben la consideración de hechos. Las declaraciones de los particulares no son auténticas sino autenticadas. Y producen los efectos que corresponden a su especial y variada naturaleza. La autenticidad del documento surte todos sus efectos en juicio y fuera de él, mientras que una sentencia firme, no le priva de su fe pública, declarando su falsedad.

## CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.  
 BIR = Bollettino Informativo dell'Intituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht, Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).  
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
 IJ = Información Jurídica (Madrid).  
 IM = Ius (Milán).  
 IR = Iustitia (Roma).  
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
 L = La Ley (Buenos Aires).  
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
 MLR = The Modern Law Review (Londres).  
 NC = The North Carolina Law Review.  
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
 NR = Nuestra Revista (Madrid).

- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economía, Diritto Sociales (Padua, Pisa).
- ÖZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (La Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fé, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDCC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RIID = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).

- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).  
RLJ = Revista de Legislaçao e Jurisprudença (Coimbra).  
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
RS = Rivista delle Società (Milán).  
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).  
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).